SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Préstamos Inmobiliarios Prestimsa, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Stalin [redacted].

Figura como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] e [redacted].

También fueron emplazados Comercio Dría, S.R.L., Maceo & CO, [redacted]., y Cami Constructora S.R.L., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 49-2026, dictada en fecha 11 de febrero de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos, S.A. (Prestimsa) contra la sentencia civil no. 1530-2025-SSEN-00651 de fecha 21 de agosto del año 2025 dictada en la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Por los motivos expuestos. Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0065/04/2026, instrumentado el 14 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0115/2026, instrumentado el 20 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de abril de 2026; **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 29 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Préstamos Inmobiliarios Prestimsa, [redacted]., y como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que en ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]., contra Comercio Dria, [redacted]., la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos interpuso una demanda incidental en reducción del precio y de inscripción de embargo, alegando su condición de acreedora hipotecaria inscrita en primer rango sobre los inmuebles embargados; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió parcialmente dicha demanda mediante sentencia civil núm. 1530-2025-SSEN-00651, de fecha 21 de agosto de 2025, ordenando la reparación del pliego de condiciones para hacer constar el orden correcto de distribución del precio de adjudicación, reconociendo a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos como primera acreedora inscrita; **c)** inconforme con esa decisión, Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al considerar que la decisión apelada versaba sobre reparos al pliego de condiciones y, por tanto, no era susceptible de recurso conforme al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto, a su juicio, fuera del plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el 19 de marzo de 2026, mientras que el recurso fue depositado el 9 de abril de 2026.

3) En respuesta a dicho pedimento, la parte recurrente, mediante escrito justificativo depositado el 29 de abril de 2026, solicita su rechazo, alegando que la distancia existente entre la ciudad de San Cristóbal y el Distrito Nacional conlleva el aumento de un (1) día hábil al plazo para recurrir en casación; que el día 8 de abril de 2026 fueron suspendidas las labores jurisdiccionales y administrativas presenciales en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y Santo Domingo como medida preventiva ante las condiciones climáticas; que dicha situación afectó el suministro de energía eléctrica en varios lugares, lo que —a su juicio— dificultó el acceso al Portal

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial; y que el memorial de casación fue depositado el 8 de abril de 2026, y no el 9 de abril de 2026, sosteniendo que, aunque la carátula fue impresa a las 12:01 de la madrugada del día siguiente, ello obedece a que esta se imprime minutos después de que el documento ha sido debidamente cargado en el sistema, e incluso, en ocasiones, hasta un día después.

4) Conforme con el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario y sus incidentes, es de diez (10) días hábiles y se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, aumenta en razón de la distancia y se le aplica, de forma supletoria, el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[2].

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 0045/03/2026, instrumentado el 19 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizada a requerimiento de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos a Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. Conforme se verifica en dicho acto, el ministerial actuante se trasladó al domicilio de la recurrente, [redacted], donde la actuación fue recibida por [redacted], quien manifestó desempeñarse como secretaria de dicha entidad. En consecuencia, al haberse practicado la notificación en el domicilio de la recurrente y haber sido recibida por una persona que manifestó tener calidad para recibir este tipo de actuaciones, dicha notificación debe reputarse válida y apta para hacer correr el plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) Conforme a lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de marzo de 2026, en San Cristóbal, el plazo de 10 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 1 día en razón de la distancia de 22 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia,

[2] SCJ, 1era. Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y tomando en consideración que los días 1, 2, 3 y 8 de abril de 2026 fueron no laborales en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los primeros por ser miércoles, jueves y viernes santo, y el último, por la suspensión de las labores presenciales del Departamento Judicial de Distrito Nacional, debido a las condiciones climáticas, y siendo un hecho[3] notorio que como consecuencia de estas para la fecha se produjeron interrupciones eléctricas en las zonas afectadas según fue[4] reportado, se establece que el plazo vencía el 10 de abril de 2026.

8) En esas atenciones, al haberse ejercido el recurso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2026, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) La parte recurrida solicita, además, que el presente recurso sea declarado inadmisible: a) por entender que la sentencia impugnada se encuentra comprendida en la prohibición prevista en el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre

[3] Se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión. (TC/0006/18)
[4] Documentado en "Edesur informa torrenciales aguaceros originan múltiples averías en sistema eléctrico" (8/4/2026), www.diariolibre.com. Tomado desde https://www.diariolibre.com/economia/energia/2026/04/08/lluvias-provocan-apagones-en-diversos-sectores-del-pais/3495141

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación; y b) porque constituye una decisión sobre reparos al pliego de condiciones que, conforme al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, no está sujeta a ningún recurso, criterio que, según afirma, ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

10) La parte recurrente no respondió dichos pedimentos, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene y haber depositado escrito justificativo de conclusiones.

11) En cuanto al medio de inadmisión descrito en el literal a), el artículo 11 de la ley 2-2023 establece en su numeral 2 lo siguiente: Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

12) Del examen del expediente se advierte que el presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia que decidió un recurso de apelación interpuesto respecto

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de una decisión dictada con ocasión de una demanda incidental en reducción de precio del proceso de embargo inmobiliario, mediante la cual el tribunal de primer grado ordenó la modificación del pliego de condiciones. No obstante, la decisión impugnada no se corresponde con ninguno de los supuestos de improcedencia taxativamente previstos en el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, toda vez que no constituye una sentencia dictada sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones, ni decide una demanda en subrogación de las persecuciones, ni se limita a hacer constar la publicación del pliego de condiciones. En consecuencia, la prohibición legal invocada por la parte recurrida no resulta aplicable al caso, por lo que este medio de inadmisión debe ser desestimado.

13) En lo que respecta al medio de inadmisión contenido en literal b), fundamentado en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, si bien la sentencia de primer grado fue dictada con ocasión de una demanda incidental en reducción de precio del proceso de embargo inmobiliario y ordenó la modificación del pliego de condiciones, el presente recurso de casación no está dirigido contra esa decisión, sino contra la sentencia dictada por la corte de apelación, la cual se limitó a estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto, declarándolo inadmisible. En ese sentido, la sentencia ahora impugnada no constituye una decisión que resuelva reparos u observaciones al pliego de condiciones, respecto de las cuales el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil

establece la prohibición de ejercer recursos. Por consiguiente, la limitación prevista en dicho texto legal tampoco resulta aplicable en la especie, razón por la cual este medio de inadmisión igualmente debe ser desestimado, lo que vale decisión.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**;** **segundo:** falta de base legal, falta de una debida ponderación de documentos, violación al principio de preclusión; violación de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil, 39, 40, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así

uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

22) En una parte preliminar de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que en la especie concurre un supuesto de interés casacional presunto y, para sustentar esa afirmación, invoca el criterio contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2341, de fecha 31 de octubre de 2023, reproduciendo el pasaje en el que esta Primera Sala sostuvo que dicho interés también podía configurarse cuando se denunciaran infracciones sustantivas o procesales.

23) Sin embargo, el criterio jurisprudencial invocado por la recurrente fue posteriormente variado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, en la que se estableció, como nueva interpretación de la Ley núm. 2-23, que, como regla general, la apreciación del interés casacional debe efectuarse desde una perspectiva objetiva, privilegiando el interés general en la correcta interpretación y aplicación del derecho por encima del interés particular de las partes, aun cuando estas denuncien infracciones procesales, en atención a que el nuevo modelo de casación procura fortalecer la certeza, la uniformidad y la predictibilidad de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Asimismo, si bien la parte recurrente cita, en el desarrollo de sus medios de casación, la sentencia núm. 17, de fecha 7 de marzo de 2001, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al vicio de falta de base legal, dicha decisión no es invocada para justificar el interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino únicamente como sustento conceptual del vicio denunciado. De igual modo, la recurrente no desarrolla una argumentación concreta que permita establecer cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada se apartó del criterio jurisprudencial fijado en ese precedente, por lo que dicha cita resulta insuficiente para acreditar el interés casacional exigido por la Ley núm. 2-23.

25) Por otro lado, la recurrente cita las sentencias núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional; núm. 37, de fecha 21 de noviembre de 2001, dictada por la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial núm. 1092; y núm. 20, de fecha 21 de marzo de 2007, dictada por la entonces Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial núm. 1156. Sin embargo, tales decisiones resultan insuficientes para acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, pues dicha causal exige la invocación de sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala, por ser el órgano competente para fijar la jurisprudencia en la materia. En consecuencia, las decisiones del Tribunal Constitucional y de otras salas de esta

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia no constituyen precedentes idóneos para sustentar una oposición a la jurisprudencia en los términos de la referida disposición legal.

26) De igual forma, en su memorial de casación la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al considerar que la sentencia impugnada incurre en una falta de motivación, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, con afectación de las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

27) No obstante, del examen preliminar de tales denuncias no se advierte, *prima facie*, la existencia de una infracción constitucional de entidad suficiente que justifique la apertura excepcional del recurso de casación. En efecto, los agravios formulados se sustentan esencialmente en el alegado vicio de falta de motivación y en el desacuerdo de la recurrente con la solución jurídica adoptada por la corte *a quo*, sin demostrar de qué manera dicha decisión produjo una privación real del derecho de defensa, una denegación de tutela judicial efectiva o una ausencia de motivación constitucionalmente relevante.

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) En ese sentido, la sola invocación de derechos y garantías de rango constitucional no basta para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, pues correspondía a la recurrente desarrollar una argumentación jurídicamente cualificada que evidenciara la trascendencia objetiva de las infracciones denunciadas y la necesidad de un pronunciamiento de esta corte de casación. lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

En cuanto a la lealtad procesal

30) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que la recurrente, Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., y su abogado sean declarados litigantes temerarios y, en consecuencia, condenados conjunta y solidariamente al pago de una

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

multa civil equivalente a diez (10) salarios mínimos y de una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos. Justifica su pedimento en las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, argumentando que el presente recurso fue interpuesto de manera abusiva, temeraria y de mala fe.

31) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

32) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal citado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

33) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 44 de la ley 834 del 1978, 141 y 691 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]., contra la sentencia núm. 49-2026, dictada en fecha 11 de febrero de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1537
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0417434)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Embargo inmobiliario (ordinario).
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*